



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02918-2017-PHD/TC
SANTA
HUGO GONZÁLES DAGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Gonzáles Daga contra la resolución de fojas 97, de fecha 20 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02918-2017-PHD/TC
SANTA
HUGO GONZÁLES DAGA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se ordene al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec) rectificar los datos consignados en su documento nacional de identidad (DNI) y que, como consecuencia de ello, se registre su estado civil como soltero, y no como casado. Alega que, pese a nunca haber contraído matrimonio, aparece registrado como casado desde el 2007, año en que presentó una declaración jurada indicando haberse casado, lo cual, alega, no es un documento idóneo y suficiente para acreditar el cambio de su estado civil, pues no acompañó acta de matrimonio alguna. Agrega que esta situación perjudica sus actividades económicas, pues para adquirir y enajenar bienes se requiere la intervención de la aparente cónyuge, la cual no existe. Señala que la negativa del Reniec a rectificar dicha información vulnera sus derechos fundamentales a la identidad y a la autodeterminación informativa.
5. Sin embargo, como se infiere del artículo 9 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de tutela de derechos no sirven para resolver controversias cuya dilucidación requiera actividad probatoria compleja. Al respecto, debe mencionarse que la Resolución Subgerencial 6062-2015/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 29 de setiembre de 2015, emitida por la Subgerencia de Depuración de Identificación del Reniec (fojas 4), señala que el recurrente:

(...) con fecha 11JUL2007 (...) gestionó el trámite de Rectificación (R2) mediante Ficha Registral N° 33192743 modificando su estado civil de Soltero a CASADO, *presentando para ello, una declaración jurada de estado Civil, en la cual manifiesta haber contraído matrimonio civil con la ciudadana Angélica María Álvarez Sánchez, el mismo que se encuentra inscrito en la Oficina del Registro de Estado Civil de El Agustino- Lima- Lima*. Finalmente, con fecha 12NOV2013, el antes referido ciudadano gestionó el trámite de Rectificación de Imágenes y Datos, mediante Ficha Registral N° 60917865, manteniendo los mismos datos de su identidad; (...)

Además, la Resolución Gerencial 000019-2016/GRI/RENIEC, de fecha 1 de febrero de 2016, emitida por la Gerencia de Registro de Identificación del Reniec (fojas 10), indica sobre la rectificación de estado civil efectuada por el actor en 2007:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02918-2017-PHD/TC
SANTA
HUGO GONZÁLES DAGA

(...) el acto de inscripción tanto en el Registro Electoral del Perú o actualmente, en el Registro Electoral (sic) de Identificación y Estado Civil (RENIEC), tiene un carácter personal que requiere necesariamente la presencia de la persona a inscribir y que se perfecciona con su consentimiento -acreditado a su vez, con la firma del interesado (conforme era prescrito en el Artículo 43º del Decreto Ley N° 14207 del Registro Electoral del Perú y en el Artículo 32º del Reglamento de Inscripciones de este Registro, aprobado con el Decreto Supremo N° 015-98-PCM);

(...)

6. Así, al existir incertidumbre respecto a si el recurrente es realmente soltero, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia en esta sede, pues podría afectarse gravemente derechos de terceros, máxime si se tiene en cuenta que fue el mismo actor quien declaró estar casado mediante una declaración jurada del año 2007, realizada, según aduce, de manera "apresurada", debido a una "relación convivencial temporal" (fojas 113), y que recién en 2015 solicitó en sede administrativa la rectificación de su estado civil, según alega, porque se requería contar con una orden judicial para ello y "no contaba con recursos disponibles para dichos gastos" (fojas 113). Siendo ello así, para resolver la controversia debe acudir a la vía civil ordinaria, en la cual puede realizarse actividad probatoria compleja y donde, además, existen mecanismos de publicidad cuyo objetivo es resguardar los derechos de terceros (cfr. artículos 826 a 829 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil). Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, al carecer de especial trascendencia constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02918-2017-PHD/TC
SANTA
HUGO GONZÁLES DAGA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

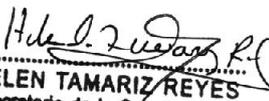
SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**




Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

